



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 246

Santafé de Bogotá, D. C., martes 13 de diciembre de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

del Proyecto de ley 214 de 1994 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa.

Honorables Senadores:

Tenemos el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 214 de 1994 Senado, "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa".

La democracia ha constituido en la historia última de los pueblos, una de las mayores ilusiones de quienes a través del Estado se han trazado el objetivo de lograr una convivencia pacífica de aquellos que por razones culturales, geográficas, políticas, económicas, etc., han constituido una comunidad.

En desarrollo de ese Estado Liberal, donde la libertad, la justicia y la igualdad conformarían el marco esencial por el cual cada nación buscaría su desarrollo, esta forma de estado se ha visto amenazada por diferentes factores tanto de índole externo como otros que fueron incubándose en su mismo interior. Entre los primeros, se destacan las formas de colonialismo, el imperialismo, la carrera armamentista, entre otros. Con el paso de los años, y con el fin de la guerra fría este tipo de amenazas han disminuido hasta el punto de que los países han descubierto que hacia su interior existen otra serie de obstáculos que atentan contra los sistemas democráticos. Dentro de estos últimos podemos citar las formas de totalitarismo como el fenómeno más generalizado de agresión contra la Democracia. Una vez superada en la gran mayoría de países de Latinoamérica la crisis de las dictaduras, se han

descubierto una serie de fenómenos desarrollados al interior mismo de los estados que no sólo amenazan, sino desestabilizan, o lo que es peor, distorsionan la naturaleza misma de lo que debe constituir una democracia real.

En la Colombia de los últimos años existen dos fenómenos que, a pesar de ser síntomas graves e inequívocos del deterioro de nuestro sistema democrático, se han convertido en conceptos que van y vienen todos los días por los diferentes escenarios de nuestro cotidiano vivir. Los medios de comunicación, el ciudadano común en las campañas políticas, en los recintos académicos, en los foros, en las cámaras, en la tienda de la esquina, todo el mundo habla y acepta que vivimos en un país donde la violencia y la corrupción ya no son el enemigo agazapado de nuestra cotidianidad sino por el contrario, son elementos protagonistas en cada una de las esferas de la vida diaria.

Y así como el tema de la violencia ha convocado a los más diversos sectores de la Nación, se deben también, y en forma inmediata, adoptar en Colombia mecanismos que nos permitan curar ese mal que como un cáncer ha ido corrompiendo la gestión del Estado Colombiano.

La experiencia de la inmensa mayoría de las sociedades antiguas y contemporáneas nos demuestra que la corrupción reina y raramente se le considera como una anomalía. En la misma Roma Republicana, la del período que tantos historiadores han erigido como modelo de virtud, siglo II de nuestra era, Sallustre nos dice sin parpadear, en su libro "La guerra de Jugurtha" que casi todos los miembros del más importante cuerpo del Estado, el Senado Romano, se encontraban en venta.

El principal sistema político donde la corrupción es catalogada de infame, es la democracia liberal.

La corrupción es inversamente proporcional a la democracia. En la medida en que ésta crece, la democracia decrece.

La corrupción, según la Real Academia de la Lengua, es la "acción y efecto de corromper o corromperse" y es esta forma tan genérica y abstracta de definición la primera muestra del ámbito tan amplio que puede cubrir este fenómeno.

Si bien es cierto que este concepto puede ser objeto de diferentes definiciones en diferentes culturas o contextos, nos interesa identificar aquellas formas de corrupción que socavan y conviven con la administración pública de nuestro país, para lo cual es importante analizar aquellos factores determinantes que han contribuido al desarrollo de la corrupción en Colombia. Entre ellos tenemos:

1. Factores Socio-Políticos

Aquí se deben observar aquellos fenómenos de la vida política que facilitan o promueven una serie de conductas que atentan contra el deber ser legal y ético de las actuaciones públicas. Tales fenómenos son: prácticas clientelistas, monopolios partidistas, encarecimiento de los costos de la actividad política, falta de verdadera representatividad electoral, falta de legítima gobernabilidad, descentralización acelerada, debilidades de los procesos electorales, gamonalismo, etc.

2. Factores Institucionales

La conformación misma de las diferentes instituciones que componen el aparato estatal, así como una serie de procedimientos muchos de ellos anquilosados en viejas estructuras de poder, contribuyen a dificultar la transparencia, la economía, y la acción objetiva de los funcionarios públicos.

3. Factores Jurídicos

En muchos casos, la forma como los ordenamientos jurídicos abordan el tema de la corrupción, tiende más a aumentarla que a reducirla. Con la sola penalización de ciertas conductas lo único que se logra es valorizarlas dentro de ese mercado negro de corrupción, en donde desde una infracción de tránsito hasta un concepto favorable en una licitación, poseen tarifas o fórmulas para determinar su costo.

Se evidencia también atraso en la legislación penal existente, lo cual no sólo se traduce en la obsolescencia de algunas penas sino también en aquellos casos en que el acto corrupto no se encuadra en forma precisa en las conductas penales descritas.

4. Factores Económicos

Aquí confluyen factores tanto de carácter externo o macro, así como factores internos o propios de cada uno de los distintos sujetos que pueden protagonizar actos de corrupción.

Entre los primeros podemos destacar el rol del Estado en la economía, el cual, dentro de ese sistema económico de corte cepalino donde el Estado estaba presente en todas las actividades de la economía, se desarrollaron actividades estatales que jugaban un papel tan protagónico en ciertas formas de producción que se convirtieron en fuentes generadoras de corrupción. Otro punto que tiene relación con el tamaño mismo del Estado, el cual dependiendo del modelo de desarrollo, termina convirtiéndose en el mayor empleador, mayor productor y mayor consumidor en los procesos productivos. Otro factor adicional es que cuando el Estado compite con los particulares en la producción de bienes o en la prestación de servicios, pierde su capacidad fiscalizadora o reguladora por cuanto, teóricamente, no puede convertirse en juez y parte del mismo asunto.

Entre los segundos factores, es innegable la existencia de grupos que al margen de la ley poseen, basados en su inmenso poder económico, un poder de corrupción incontenible.

Así mismo, se debe revisar esa visión sesgada y parcializada en donde el sector privado se presenta sólo como una víctima de la corrupción estatal. Son muchos los casos en que los particulares ejercen una fuerza corruptora en la acción del Estado, al intentar sobornar a funcionarios públicos con el objeto de obtener beneficios particulares.

5. Factores Culturales

Otro ámbito de análisis, que es más complejo pero que no por ello menos relevante, es el de los valores y el de la cultura. En la entrega del informe final de la Comisión de Sabios, nuestro Premio Nobel, Gabriel García Márquez, describía en forma maravillosa esos rasgos tan propios de los colombianos, en algunos de sus apartes; "Dos dones naturales nos han ayudado a sortear ese sino funesto, a suplir los vacíos de nuestra identidad. Uno es el don de la creatividad, expresión superior de la inteligencia humana. El otro es de una arrasadora determinación de ascenso personal. Ambos, ayudados por una astucia casi sobrenatural y tan útil para el bien como para el mal, fueron un recurso providencial de los

indígenas contra los españoles desde el mismo día del desembarco".

"Nuestra insignia es la desmesura. En todo: lo bueno y en lo malo, en el amor y en el odio, en el júbilo de un triunfo y en la amargura de una derrota. Destruímos a nuestros ídolos con la misma pasión con que los creamos. Somos intuitivos, autodidactas espontáneos y rápidos, trabajadores encarnizados, pero nos enloquece la sola idea del dinero fácil".

"En cada uno de nosotros cohabitan, de las maneras más arbitrarias, la justicia y la impunidad: somos fanáticos del legalismo, pero llevamos bien despierdo en el alma un leguleyo de mano maestra para burlar las leyes sin violarlas, o para violarlas sin castigo".

"Tal vez una reflexión más profunda nos permitiría establecer hasta qué punto ese modo de ser nos viene de que seguimos siendo en esencia la misma sociedad excluyente, formalista y ensimismada de la Colonia. Tal vez una más serena nos permitiría descubrir que nuestra violencia histórica es la dinámica sobrante de nuestra guerra externa contra la adversidad. Tal vez estemos pervertidos por un sistema que nos incita a vivir como ricos mientras el cuarenta por ciento de la población malvive en la miseria, y nos ha fomentado una noción instantánea y resbaladiza de la felicidad: queremos siempre un poco más de lo que ya tenemos, más y más de lo que parecía imposible, mucho más de lo que cabe dentro de la ley, y lo conseguimos como sea: aún contra la ley."

Cabe aquí detenerse a pensar, en esa escala de valores que le estamos vendiendo a nuestros hijos, en esa cultura de acumulación y enriquecimiento fácil que nos atropella y que entra a nuestros hogares y a nuestras escuelas, que ciega el horizonte de aquéllos que recién inician el camino.

A pesar de la creciente importancia otorgada al tema de la corrupción, son muy pocos los estudios que se hallan interesados en analizar los efectos que ésta produce y, lo que es más importante, determinar sus costos. Estos últimos los podemos clasificar de la siguiente manera:

1. Costos Políticos:

Los costos de la corrupción no pueden ser estimados solamente en términos de dinero.

Los escándalos de corrupción minan fuertemente la credibilidad de los gobiernos de turno, lo cual genera inestabilidad política y como recientemente hemos observado en países vecinos como Venezuela y Brasil donde dichos escándalos le costaron el puesto al propio Jefe de Estado, dejando así vacíos de poder, hondos sentimientos de frustración ciudadana, apatía y rechazo a las instituciones legítimamente constituidas.

Otro costo que cabe resaltar, es el desprestigio de la clase política como un todo. Cuando se presenta un escándalo de corrupción, se genera en los ciudadanos un sentimiento de desconfianza y escepticismo a priori frente a "los políticos", generalizando así el reproche social a los actos de unos pocos y con lo cual se debilitan los procesos democráticos.

A un plazo más largo es fácil advertir cómo la corrupción debilita irremediabilmente las funcio-

nes del Estado democrático. Al desprestigio de la clase política y la política en sí misma, se suma una creciente desafección popular por las instituciones mismas, con lo cual se pierde respeto y acatamiento por la ley, se disminuye la participación ciudadana, se suplanta el papel del Estado, lo cual como en el campo de justicia genera graves problemas sociales. Así, ante la impotencia, decepción y desidia, la ciudadanía pasa rápidamente a dejar líderes autocráticos o populistas que aseguran gobiernos fuertes pero limpios y seguros.

Otro costo político que no puede desconocerse es la disminución de la competencia política. El beneficio ilícito obtenido mediante acciones corruptas, pone al que lo obtiene en ventajas comparativas para mantenerse en el poder, con lo cual o se hace más difícil el descubrimiento y sanción de esos hechos, creándose un código del silencio entre quienes comparten el poder.

Finalmente, una última consecuencia política es que cuando se genera la sospecha, o cuando los ciudadanos comprueban y se cansan de casos de corrupción, el Estado pierde la oportunidad de recibir la colaboración del pueblo para el impulso de aquellas políticas sociales y económicas, que aunque signifiquen sacrificios sociales, muchas veces son en sí mismas soluciones a la corrupción.

2. Costos Económicos

Son aquellos efectos negativos en el desarrollo económico de un país, producidos directa o indirectamente por las prácticas ilícitas de funcionarios públicos que producen distorsiones en los mercados.

Dichos costos pueden ser directos o indirectos. Los primeros son aquéllos en que las prácticas corruptas por sí mismas producen distorsión en la asignación de recursos y por lo tanto desaceleran el crecimiento económico. Ejemplo: La creación de barreras artificiales que limitan o derivan la inversión hacia proyectos con una rentabilidad social relativamente baja, sea mediante el pago de comisiones o por clientelismo político. Otro ejemplo muy común es el pago de comisiones para la adjudicación de contratos públicos, con el consecuente perjuicio fiscal debido a costos inflados, y, en algunos casos, perjuicio social por la mala calidad de las obras contratadas.

Los costos indirectos, por su parte, son aquéllos que ocurren como subproducto de otros efectos no económicos de la corrupción. El mejor ejemplo es el negativo efecto económico que produce la inestabilidad política, una de cuyas causas, como ya se dijo, es la corrupción. Bastó sólo con observar los últimos informes del Banco Mundial, donde entre sus recomendaciones aparece siempre la búsqueda de fórmulas para acabar con la corrupción.

No obstante las dificultades prácticas que representa medir la corrupción, y más específicamente su impacto en la economía, éste es un ejercicio que no se puede obviar. La corrupción no solo produce una gran degradación moral de la sociedad que la practica, siendo un factor de inestabilidad política, sino que representa un verdadero lastre para el desarrollo económico de los países.

Con la reforma constitucional de 1991, así como con el plan de Modernización del Estado, se estable-

ció la inminente necesidad de adoptar medidas que contribuyan a erradicar la corrupción administrativa. Es así como se presentaron al Congreso Nacional dos proyectos de ley tendientes ambos a lograr ese objetivo.

Por tal motivo, en la Honorable Cámara de Representantes se acumularon los proyectos 018-93 "Por medio del cual se adopta el estatuto contra la corrupción" y el No. 036-93 "Por el cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública".

Para la adaptación de estos proyectos en un solo estatuto se tomó como base el presentado por el Gobierno Nacional y al que corresponde el número 036-93.

Las propuestas de modificación al proyecto de ley anticorrupción, que fuera aprobado por la Cámara de Representantes, pueden dividirse en tres grupos:

1. Modificaciones formales a la redacción de las disposiciones con el fin de facilitar la interpretación de las normas.

2. Modificaciones de fondo a las normas, con el objeto de fortalecer los instrumentos de prevención y represión de las actividades generadoras de corrupción dentro de un real contexto, establecer controles jurídicos, sociales y políticos adecuados y abonar el terreno para el planteamiento de una estrategia integral basada en el desarrollo a los principios de transparencia y publicidad, así como para estructurar un nuevo concepto de moralidad, dentro de los ámbitos público y privado, y agilidad en el campo de la administración.

3. Propuestas de articulado, en el cual se destaca la incorporación de mecanismos que garanticen que el ejercicio de la función pública se rija por el interés general, el fortalecimiento de las garantías procesales de debido proceso, presunción de inocencia y derecho de defensa, entre otros. La tipificación de conductas gravemente atentatorias de la administración pública como la legalización, ocultamiento o transferencia de bienes provenientes de una actividad ilícita, con lo cual se acogen iniciativas del Gobierno a este respecto orientadas a prevenir los efectos nocivos de los activos de origen ilícito, y el manejo fraudulento de información privilegiada a la cual es posible acceder en el ejercicio de la función pública, constituye uno de los avances más importantes de nuestra propuesta, en punto a la función preventiva general de la pena dentro de nuestro marco jurídico social, que se adecúe a las nuevas formas de criminalidad.

Podemos, entonces, examinar las modificaciones particularmente así:

El pliego de modificaciones al proyecto 036 de cámara acumulado al 018 de 1993 también de cámara, presentado por los ponentes, Honorables Senadores Rodrigo Villalba y Germán Vargas Lleras contenía cuatro artículos iniciales relativos a objeto y fines de la ley así como derechos y deberes de los ciudadanos frente a la administración que fueron suprimidos, ya que, a juicio de la comisión primera del Senado de la República, eran reiteración de principios contenidos en la Constitución Política de 1991.

REGIMEN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

La propuesta presenta una serie de artículos que conforman un cuerpo integral de control sobre la conducta del funcionario público y de las personas que desempeñan función pública, incluidos aquellos que celebran contratos con la administración. De igual manera, permite que, respecto de personas que se han retirado de la función pública, y deseen reingresar a ella, se conserve una historia que haga posible conocer su trayectoria y comportamiento.

Se propone un sistema de información centralizado en el Departamento Administrativo de Función Pública, relativa a los antecedentes de quienes aspiren a ser servidores públicos. De esta manera se hace posible un control interinstitucional que permita el conocimiento por parte del Estado, de sus servidores, como manifestación del principio de transparencia.

La modificación al sistema actual de control sobre la actividad de los servidores públicos, constituye, sin duda, un avance en relación con la posibilidad - que hoy existe - de que el comportamiento de las personas en cargos públicos, no sea conocido por las entidades donde se desea ingresar. La circulación interinstitucional de la información hace posible el acceso a tal información y al real conocimiento de la historia laboral de quienes prestan sus servicios al estado.

Los certificados sobre antecedentes disciplinarios y penales, se erigen ya no como requisitos para aspirar al cargo, sino como presupuesto necesario para la posesión de quien hubiere sido nombrado en empleo o cargo público o para la celebración de un contrato de prestación de servicios con la administración.

La consecuencia de los actos o nombramientos sin el cumplimiento de los requisitos legales contenida en el artículo 10, será la solicitud de revocación o terminación en casos de inobservancia de requisitos sustanciales. Primero, para hacer aplicables las normas vigentes sobre la materia y no generar conflictos de disposiciones y, además, para hacer mas precisa la causa de la revocación o terminación en los casos de inobservancia de los requisitos sustanciales del correspondiente acto. Se propone una sanción para las personas que conozcan previamente la contradicción con la ley y no la adviertan, así como para los casos de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente a la cual no se dé la adecuada solución. Ciertamente, uno de los factores generadores de conductas corruptas es la impunidad de las personas que incurren en faltas de tal naturaleza, hecho que permite la repetición de la conducta.

En relación con los criterios que constituyen mérito para efectos del sistema de selección por concurso abierto, consideramos que esta función le corresponde por vía reglamentaria al Departamento Administrativo de Función Pública y no a la ley, por lo cual el se otorga esta función a tal entidad.

INCENTIVOS PARA FUNCIONARIOS PUBLICOS

El artículo 17 dispone que como estímulo, las personas tienen el derecho a ocupar en propiedad los puestos de superior categoría que queden vacantes,

siempre y cuando reúna los requisitos necesarios para tal efecto.

DECLARACION DE BIENES Y RENTAS

Se desarrollan por vía legal las disposiciones constitucionales que obligan a los funcionarios públicos a presentar al momento de su nombramiento y en todo caso al momento de su retiro la declaración juramentada del monto de sus bienes y rentas, con la obligación adicional de actualizarla anualmente.

REGIMEN PENAL

Ya, en forma más concreta, diremos que se proponen las siguientes modificaciones en estos aspectos del Derecho Penal y Procesal Penal.

En cuanto hace relación al artículo 22 del proyecto de ley, la comisión consideró oportuno consagrar como agravante genérico el hecho de la legalización, ocultamiento o transferencia de bienes provenientes de cualquier delito, a fin de tipificar la conducta de quien habiendo participado en la comisión de un hecho punible, realizare conductas tendientes a asegurar, transformar, invertir, transferir, transportar, administrar o adquirir el objeto material o el objeto del delito o les diere a los bienes provenientes del delito apariencia de legalidad. No consideró, sin embargo, oportuno consagrar la agravante consistente en la realización de operaciones de cambio o de comercio exterior, o introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.

En consideración a que el proyecto de ley crea la Comisión Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, y a la naturaleza eminentemente pública de las funciones que se le asignan, se consideró importante extender lo dispuesto en el artículo 23 del proyecto sobre aplicación de la ley penal a éstos.

En relación con el delito de Peculado por extensión contenido en el Código Penal, la comisión consideró que bien podían sintetizarse en un solo inciso referente a los bienes que el particular administre recaude o estén bajo su custodia o tenencia de entidades oficiales o privadas que manejen recursos estatales o parafiscales.

En el delito de concusión se elimina el "abusar del cargo o de las funciones por considerar que el servidor público que por el simple hecho de constreñir o inducir a alguien a dar o prometer dinero usando la majestad de su cargo, es de por sí reprochable y merece sanción penal".

En cuanto hace referencia al artículo 29 del proyecto que modifica el artículo 143 del Código Penal, se introduce un párrafo referente al caso de investigaciones iniciadas por denuncia del sujeto activo particular, acompañadas de pruebas suficientes en contra del funcionario que aceptó o recibió el ofrecimiento. El proyecto presentado a la Comisión proponía que la consecuencia de tal acto fuera la exención de pena para este. Sin embargo, se estimó que, como quiera que se trata de investigación iniciada por el particular, ni siquiera debe abrirse investigación en su contra, motivo por el cual la comisión estimó oportuno que la consecuencia al acto del particular consista en que este quede exento de acción penal. Se pretende con lo anterior, de una parte evitar el desgaste del aparato judicial en una acción que nunca terminará con aplicación de san-

ción penal y de otra, hacer verdaderamente estimulante de denuncia del particular, evitándole todo el proceso penal en su contra.

En el artículo 32 del proyecto, que crea un nuevo tipo penal que sanciona las conductas de quien utiliza indebidamente información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, estimó pertinente la comisión extenderlo a particulares directivos o miembros de juntas o similares que administren bienes parafiscales, por cuanto por su privilegiada posición es igualmente reprochable las conductas que inicialmente solo se predicaba de los servidores públicos.

En un sistema penal dogmático y tradicional, se entendió que la utilización del producto del crimen era una consecuencia natural del mismo y, por consiguiente se considera como integrador del mismo. En el delito de hurto, por ejemplo, en el que la persona se apodera de un objeto, la utilización, comercialización, manejo o destino que se le de al mismo no puede sancionarse con independencia, pues ello equivaldría a la violación del principio "non Bis in Idem", (nadie puede ser condenado dos veces por el mismo hecho). Hoy en día esos parámetros legales y doctrinales que tienen su origen en la concepción del delito como una individualidad comportamentalmente, deben sufrir un profundo replanteamiento frente al delito organizado, masificado, internacionalizado, en el que el producto de la delincuencia, por su cuantía o por su naturaleza, produce desastrosos efectos multiplicadores o quebrantadores de una serie indeterminada de bienes jurídicos. Si el fruto de una millonaria apropiación obtenida a través de un contrato ilegal, o los dólares que se obtienen en cantidades incalculables en negociaciones de narcotráfico, son el objeto de nuevas operaciones posteriores a la consumación del delito originario, las consecuencias se tornan devastadoras, contaminantes, desestabilizantes y adquieren una poderosa fuerza corruptora, con profundas repercusiones incluso en la economía nacional.

Mientras no se creen elementos normativos que impidan enérgicamente la fortificación económica de los grupos de delincuencia organizada, la tecnificación de sus métodos de actuación criminal, la diversificación de procedimientos, será inocua la lucha contra esa delincuencia corruptora.

Es por ello que en el panorama universal, se han venido realizando acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para buscar fórmulas que sancionen drásticamente el lavado de dólares y la legalización de activos provenientes del delito, en general.

Por lo tanto, en este Estatuto Anticorrupción, complementado y fortificando la legislación existente, se presentan fórmulas de disposiciones que sancionen tal comportamiento, siguiendo las sugerencias que al efecto hemos recibido del Gobierno Nacional.

Sin embargo, estimó la comisión que el tipo penal no podía referirse al objeto material o al producto de una actividad ilícita-concepto demasiado amplio- sino a un delito; además se estimó que la ayuda para realizar una cualquiera o varias de las conductas en él descritas se encuentra dentro de las formas genéricas de participación reguladas en la parte general del Código Penal.

El pliego de modificaciones presentado por la Cámara de Representantes, proponía la creación de un tipo penal adicional, que penalizara el enriquecimiento ilícito de particulares, sin consideración de la actividad delictiva que lo originaba.

La comisión estimó prudente eliminar esta iniciativa por cuanto la redacción del tipo penal, podía generar confusiones con respecto a los hoy vigentes, relacionados con los servidores públicos y con los particulares que derivan el incremento patrimonial de los delitos de narcotráfico y conexos. De otra parte se consideró que por la inexistencia de normas en el proyecto que determinaran claramente la competencia para conocer de este delito así como su trámite, podría generarse, grandes dificultades en su investigación y juzgamiento, lo que sumado a las dificultades técnicas referidas podía traducir en una pérdida de eficacia de los tipos penales hoy existentes.

En el artículo 43 del proyecto aparece la figura de la recompensa, que se estructura como un sistema gradual, de conformidad con la efectividad de la colaboración para la captura, determinación de la responsabilidad penal del sindicado o el decomiso de bienes provenientes del ilícito o con los cuales se realice. El Fiscal General de la Nación, quien en este caso será el ordenador del gasto determinará el monto de la recompensa, que ni en el primero ni en el segundo caso no podrá exceder de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes susceptibles de acumularse entre sí. Y en cuanto a los bienes se refiere la recompensa será equivalente al 20% de lo incautado pero nunca superior al valor equivalente a 1000 salarios mínimo mensuales vigentes.

La comisión primera del Senado resolvió adicionar el artículo en el sentido de que la recompensa por colaboración para casos de captura solo se produjera cuando se diera la declaratoria de responsabilidad penal para evitar así el reconocimiento de ella en eventos en que no fuere clara la eficacia de la colaboración.

REGIMEN FINANCIERO

Las modificaciones al Régimen Financiero pretenden adecuar la normatividad a las disposiciones vigentes ya contenidas en el estatuto orgánico del sistema financiero.

El incumplimiento o transgresión de esas normas, se hace extensivo a las personas sometidas a inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Valores.

El tema de la obligación de las entidades de control, de informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre hechos o situaciones advertidas a través de operaciones por intermedio de ellas, que puedan constituir eventual delito, ha sido objeto de amplios debates en el ámbito internacional.

Debido a la internacionalización del crimen, a la modernización y a la tecnificación de los sistemas financieros y a la finalidad de obtención de provecho ilícito por la comisión de delitos, la utilización de operaciones bancarias, de comercio exterior, aduaneras y de negociación de bienes en general, se ha constituido en uno de los medios al alcance de la delincuencia organizada. Es por ello que Colombia se encuentra dentro de los países que hace obligato-

ria la información de operaciones a través de los sistemas financieros antes mencionados.

No se puede desconocer el hecho de que los avances de la delincuencia crecen desmesuradamente gracias a los modernos instrumentos que están a su alcance. Es por ello que al control de las operaciones de que tratan los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, constituye tan importante instrumento para el descubrimiento de comportamientos delictivos. Se propone por tanto la estructuración en las Superintendencias Bancaria y de Valores de una dependencia especializada en dicho control, a cuyo cargo está la obligación de informar periódicamente sobre el particular a la Fiscalía General de la Nación.

Con el objeto de cubrir en forma amplia todo tipo de operaciones que se refieren a transferencia y negociación de bienes, nuestro proyecto propone la posibilidad de extender las obligaciones que hoy se refieren a las entidades vigiladas, a otras personas, señalando en los eventos en que sean precisos procedimientos especiales de control y designando funciones a estas entidades para que vigilen el cumplimiento de estas obligaciones. Es precisamente el caso de la utilización de casas de cambio, casinos, sociedades no vigiladas, etc., que no se puede desconocer- se han convertido en instrumentos de canalización para legalizar bienes provenientes de delitos o que son utilizados para su comisión.

CONTROL SOBRE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

El artículo 50 establece la obligación para las entidades sin ánimo de lucro de llevar un sistema contable y estados financieros consolidados, que garanticen la transparencia y el control de sus operaciones atendida la utilización de estas entidades para ocultar actividades que de una u otra forma resultan contrarias a la ley.

En el artículo 51 se propone establecer una sanción monetaria equivalente al valor de lo aplicado indebidamente para las entidades sin ánimo de lucro que reciban recursos del estado a cualquier título. En nuestro concepto tal proposición además de resultar equitativa, por desarrollo del principio consistente en reparar daños, constituye un verdadero mecanismo de prevención, en cuanto la sanción patrimonial se ha convertido en los últimos tiempos en una verdadera intimidación para aquellas personas que de una u otra manera manejan recursos económicos del estado.

CONTROL SOCIAL

Se ha sostenido que las entidades públicas de control por sí solas resultan insuficientes como verdadero instrumento de control de la gestión pública. La participación ciudadana deviene, por lo tanto, indispensable no solamente para denunciar actividades de las cuales han sido víctimas, sino como real órgano de fiscalización del comportamiento estatal. Su activa intervención hace posible la realización del concepto de democracia participativa que permite al ciudadano hacer parte de las decisiones que tome la administración.

Es por eso que a través de la propuesta de la comisión se hace especial énfasis en la publicidad y transparencia de los actos oficiales, en la obligación

de dar pronta y cumplida respuesta a los requerimientos ciudadanos y en la posibilidad de participación activa de la sociedad en los procesos de control.

Se propone la implantación del sistema de "líneas calientes" a través del cual cada entidad pública estará obligada a mantener una línea telefónica en la que se reciban quejas. Los resultados sobre las mismas deberán darse a conocer a la ciudadanía con su respectiva respuesta.

El sistema de encuestas periódicas de consulta que se propone incluir la comisión, responde también a la necesidad de contar con la opinión pública como mecanismo de medición de la eficacia de la gestión del Estado y de sus entidades.

SISTEMA DE QUEJAS Y RECLAMOS

En el artículo 63, propone la comisión, la creación de una dependencia al interior de todas las entidades públicas que tendrá como funciones las de recibir, tramitar y resolver, las quejas y reclamos, que será vigilada por la oficina de control interno respectiva. Para el trámite de estas quejas considera la comisión debe hacerse a través de los procedimientos regulados en el código contencioso administrativo.

INFORMACION SOBRE LA GESTION DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

El artículo 66 dispone la obligación para los ministros, directores de departamento administrativo, directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital y municipal de presentar a la Comisión Nacional para la Moralización un informe sobre los proyectos y acciones que vaya a ejecutar la correspondiente entidad durante cada vigencia fiscal.

Se propone además un sistema de publicación que a más de constituir un instrumento al alcance de toda la ciudadanía, se eleve como un mecanismo eficaz de autorregulación.

Se trata de una aplicación del Diario Oficial relativa en forma exclusiva a la contratación pública, que contenga la información en forma sintética y clara de los procesos sobre la materia que se adelanten a nivel estatal. Los ciudadanos tendrán pues la posibilidad de acceder a un sistema de información centralizado y sintético, que se constituya en su objeto de control.

ASPECTOS PEDAGOGICOS

En el artículo 75 consideró pertinente la comisión establecer la obligación de realizar una inducción al personal que ingrese a las entidades, con el fin de afianzar los principios éticos de los funcionarios públicos. De igual manera propone incluir la obligación de actualizar en las mismas áreas a las personas que prestan sus servicios a la administración.

COMISION NACIONAL PARA LA MORALIZACION

En el artículo 77 propone incluir al Presidente del Congreso de la República como miembro de la Comisión Nacional para la Moralización.

En el artículo 80, numeral 1o. incluye la obligación de colaborar en el diseño y elaboración conjun-

ta de políticas con los organismos de control para la vigilancia de la gestión pública, dentro de los cuales quedaría comprendida la comisión ciudadana de lucha contra la corrupción, como estamento muy importante de fiscalización a cuyo cargo debe estar también, la responsabilidad de coordinación.

Este capítulo, propone la creación de la comisión de lucha contra la corrupción, atendida la filosofía de que la participación social como mecanismo de control de la responsabilidad de los servidores públicos es realmente el instrumento eficaz de presión y fiscalización contra la corrupción. De nada serviría una comisión única integrada por las personas que constituyen la cabeza del objeto de control.

A la comisión ciudadana de lucha contra la corrupción puede acceder cualquier ciudadano en ejercicio cuya conducta sea ejemplar. Su elección estaría a cargo del Presidente de la República.

Dada la creación de la comisión paralela de lucha contra la corrupción, consideró la comisión, que se debe crear una secretaría técnica para esta Comisión como instrumento logístico para su funcionamiento.

Para los fines de esta comisión, se propone la creación de una partida en el Ministerio de Justicia y del Derecho, para la financiación de las actividades de la nueva comisión. En cuanto hace a la Comisión nacional para la moralización, no es necesario que se deba estipular una financiación especial para su funcionamiento, toda vez que por su integración y naturaleza no va a constituir fuente de gastos para la administración.

INTERVENCION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Conscientes de la importancia y necesidad de la participación de los diferentes medios de comunicación en el control de la gestión pública como manifestación de la función social que cumple la libertad de expresión e información, la comisión propone mecanismos reales que garanticen tal participación dentro de un marco de responsabilidad y respeto por los derechos fundamentales al debido proceso, honra y buen nombre.

DISPOSICIONES VARIAS

La Comisión Primera del Senado incluyó dos artículos nuevos relativos a garantías procesales para los sindicatos, a fin de asegurar los derechos fundamentales de las personas dentro de procesos judiciales y evitar posibles arbitrariedades de los funcionarios encargados de administrar justicia, así, el artículo 91 dispone la irretroactividad de la ley penal salvo los casos de favorabilidad, la necesidad de que exista prueba legal, regular y oportuna de todos los elementos del delito; infracción disciplinaria o contravencional como requisitos para que se produzca una condena. En el mismo sentido consideró que el control de legalidad de las medidas de aseguramiento proferidas por la Fiscalía General de la Nación debía extenderse a las referentes a la posesión, tenencia o custodia de bienes.

El artículo 93 del proyecto contiene disposiciones generales respecto de las facultades extraordinarias de que se revestirá al Presidente de la República, conforme a la Constitución Nacional. Facultades precisas y con el único propósito de suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites

innecesarios existentes, siempre y cuando no estén contenidas en códigos, leyes estatutarias u orgánicas. Las que se ejercerán conforme a una Directiva Presidencial que se expida para tal efecto.

Para tal fin, los presidentes de las comisiones constitucionales de Senado y Cámara designarán cada uno, dos de sus miembros, para que colaboren con el Presidente de la República en el ejercicio de tales facultades.

Consideró además necesario suprimir el artículo que facultaba al presidente de la República a compilar las disposiciones penales vigentes dentro de los seis meses siguientes.

PROPOSICION

Por último, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, los suscritos Senadores ponentes se permiten proponer a la Plenaria del Senado, se le dé segundo debate al Proyecto de ley 018-93 Cámara, acumulado al proyecto de ley 036-93 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa".

De igual manera presentan un pliego de modificaciones al mismo, que pueden sintetizarse así:

-En el proyecto presentado a la honorable Comisión Primera del Senado de la República se disponía que la prima de productividad y la bonificación de excelencia constituía factor salarial, pues a juicio de los ponentes, tal hecho resultaba ser un verdadero estímulo para los servidores públicos. No obstante lo anterior el Gobierno Nacional sugirió la supresión de este artículo pues con él se estaba ejerciendo una facultad que por ley marco le corresponde ejercer exclusivamente al Gobierno Nacional.

-En relación con el artículo referente a servidores públicos (artículo 23), a fin de adecuarlo con las disposiciones constitucionales los ponentes consideraron necesario incluir en el que las personas a quienes se aplica el régimen de los servidores públicos para efectos de la contratación administrativa responderán conforme al artículo 6 de la Constitución Política.

-En relación con la función de control de las operaciones de que tratan los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, atendiendo las observaciones del Gobierno Nacional se sustituye la propuesta de crear unidades especializadas en dichas entidades, por la de asignar la función a una de sus dependencias ya existentes.

-En cuanto hace referencia al Diario Unico de Contratación Administrativa se estimó pertinente extender la información a todos los contratos que celebren las entidades públicas así mismo se propone un término dentro del cual deben ser publicados los mismos.

-Con el fin de ejercer un verdadero control estatal y ciudadano sobre la gestión de las entidades públicas, el pliego de modificaciones sugiere la creación de las Comisiones Ciudadana de Lucha Contra la Corrupción y Nacional para la Moralización a los niveles departamental, municipal y distrital, con la respectiva adecuación de su régimen en cuanto a calidades de sus miembros, integrantes y funciones.

-En lo relativo a la posibilidad de informar a los medios de comunicación por parte de las autoridades judiciales se propone la posibilidad de hacerlo frente al delito por el cual se investiga a las personas legalmente vinculadas al proceso.

-En cuanto hace al control de legalidad se propone incluir un procedimiento para tal efecto.

-Por último, se incluyen tres disposiciones referentes a la imposibilidad de iniciar investigación cuando se trate de anónimos, mientras no se corrobore la veracidad o seriedad del mismo, y cuando se hubiere iniciado siguiendo los criterios expresados, se impone la obligación al funcionario judicial de analizarla de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Las disposiciones tienden a garantizar un debido proceso y a evitar que los anónimos sin fundamento constituyan medio idóneo para iniciar investigaciones de carácter penal.

Firmado en Santafé de Bogotá a los 13 días del mes de diciembre de 1994.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República

Rodrigo Villalba Mosquera,
Senador de la República

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. ARTICULO 16. PRIMA DE PRODUCTIVIDAD Y BONIFICACION DE EXCELENCIA COMO FACTOR SALARIAL. Proposición: Suprímase el artículo 16 del proyecto de ley 214 Senado de 1994.

2. ARTICULO 23. SERVIDORES PUBLICOS. Proposición: Adiciónase el inciso segundo del artículo 23 del Proyecto de ley 214 Senado de 1994, el cual quedará así:

Para los mismos efectos se considerarán servidores públicos, los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios, empleados y contratistas del Banco de la República, y los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción. De la misma forma, se aplicará para efectos de la contratación administrativa, a los interventores, consultores, asesores y contratistas, *quienes responderán conforme lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Nacional.*

3. ARTICULO 45. PARAGRAFO SEGUNDO. CREACION DE UNIDADES ESPECIALIZADAS EN LAS SUPERINTENDENCIAS BANCARIA Y DE VALORES. Proposición: Modifícase el parágrafo segundo del artículo 45 del proyecto de ley 214 Senado de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo segundo. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de esta ley, *las Superintendencias Bancaria y de Valores asignarán a una de sus dependencias la función de control de las operaciones de que tratan los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), sin perjuicio de que el Gobierno Nacional cree unidades especializadas dentro de ellas, para tal efecto.*

Anualmente *las mencionadas entidades* rendirán un informe con destino a la Fiscalía General de

la Nación sobre las actividades cumplidas, *conforme lo establecido en este parágrafo.*

4. ARTICULO 70. DIARIO UNICO DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA. Proposición: Modifícase el artículo 70 del Proyecto de ley 214 Senado de 1994, el cual quedará así:

ARTICULO 70. Créase el Diario Unico de Contratación Pública, el cual será elaborado y distribuido por la Imprenta Nacional.

El Diario Unico de Contratación Pública contendrá información sobre los contratos que celebren las entidades públicas de cualquier orden. En él se señalarán los contratantes, el objeto, el valor y los valores unitarios si hubiesen, el plazo y los adicionales o modificaciones de cada uno de los contratos, y se editará de tal manera que permita establecer parámetros de comparación de acuerdo a los costos, al plazo, a la clase, de forma que se identifiquen las diferencias apreciables con que contrata la administración pública, evaluando su eficiencia.

Parágrafo: *A partir de la vigencia de esta ley, los contratos a que se refiere este artículo deberán ser publicados dentro de los tres meses siguientes al pago de los derechos de publicación en el Diario Oficial.*

5. Proposición: Artículo nuevo. El proyecto de ley 214 Senado de 1994, tendrá un artículo del siguiente tenor:

ARTICULO NUEVO. En los niveles departamental, municipal y distrital, créanse las Comisiones para la Moralización y la Comisión Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción de que tratan los artículos 78 y 81 de la presente ley, quienes cumplirán, en la respectiva entidad territorial, idénticas funciones a las previstas para las mismas Comisiones a nivel nacional.

6. Proposición: Artículo nuevo. El proyecto de ley 214 Senado de 1994 tendrá un artículo del siguiente tenor:

ARTICULO NUEVO. Las Comisiones Departamental, Municipal y Distrital para la Moralización estarán integradas por:

A) Comisión Departamental para la Moralización:

1. El Gobernador del Departamento.
2. El Secretario de Gobierno del Departamento.
3. El Procurador Departamental.
4. El Contralor Departamental.
5. El Presidente de la Asamblea Departamental,

y

6. El Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial; en caso de existir dos o más Tribunales en el respectivo Departamento, lo será el designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

B) Comisión Municipal para la Moralización:

1. El Alcalde Municipal.
2. El Personero Municipal.
3. El Contralor Municipal o quien haga sus veces.
4. El Presidente del Consejo Municipal, y

5. El Juez Penal Municipal de la más alta nomenclatura o el Promiscuo en su defecto.

C) Comisión Distrital para la Moralización:

1. El Alcalde Mayor.
2. El Personero Distrital.
3. El Contralor Distrital.
4. El Presidente del Concejo Distrital, y
5. El Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

7. Proposición: Artículo nuevo. El proyecto de ley 214 Senado de 1994 tendrá un artículo del siguiente tenor:

ARTICULO NUEVO. Las Comisiones Ciudadanas para la Lucha contra la Corrupción en los niveles Departamental, Municipal y Distrital estarán integradas por cinco (5) miembros elegidos por el correspondiente Gobernador, Alcalde Municipal o Alcalde Mayor.

8. Proposición: Artículo nuevo. El Proyecto de ley 036, Cámara 018, Senado de 1994 tendrá un artículo del siguiente tenor:

ARTICULO NUEVO. Los requisitos para inscribirse en las Comisiones Departamentales, Municipales y Distritales de Lucha contra la Corrupción, son los mismos señalados en el artículo 82 de la presente ley.

9. ARTICULO 80. FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL PARA LA MORALIZACION. Proposición: Adiciónase el artículo 80 del Proyecto de ley 214 Senado de 1994, el cual quedará así:

ARTICULO 80. Son funciones de la Comisión Nacional para la Moralización:

1. Colaborar con los organismos de control para la vigilancia de la gestión pública nacional.
2. Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la administración pública.
3. Adoptar una estrategia anual que propenda por la transparencia, eficiencia y demás principios que deben regir la administración pública.
4. Velar por la adecuada coordinación de los organismos estatales en la ejecución de las políticas, planes y programas en materia de moralidad de la administración pública y supervigilar su cumplimiento.
5. Efectuar el seguimiento y evaluación periódica de las políticas, planes y programas en materia de moralización de la administración pública, que se pongan en marcha y formular las recomendaciones a que haya lugar.

6. Promover y coordinar intercambios de información, entre las entidades de control de la gestión pública.

7. Coordinar la ejecución de políticas que permitan la eficaz participación ciudadana en el control de la gestión pública;

8. Dar cumplimiento a los artículos 66 y 67 de la presente ley, y

9. *Trabajar estrechamente con las Comisiones Departamentales, Municipales y Distritales para la Moralización.*

10. ARTICULO 83. FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL CIUDADANA PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION. Proposición: Adiciónase el artículo 83 del Proyecto de ley 214 Senado de 1994, el cual quedará así:

ARTICULO 83. Son funciones y facultades de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción:

1. Examinar y aconsejar a las entidades públicas y privadas sobre las fuentes de corrupción que están facilitando sus propios sistemas y recomendar formas para combatirlas.

2. Proponer e impulsar la ejecución de políticas en materia educativa para promover el espíritu cívico, los valores y principios de convivencia ciudadana y el respeto hacia el interés público, así como prevenir los efectos dañinos de la corrupción y la necesidad del respaldo público para combatirla.

3. Realizar audiencias públicas para analizar situaciones de corrupción administrativa y formular las recomendaciones pertinentes.

4. Presentar anualmente un informe en el cual se especifiquen los principales factores de la corrupción administrativa, señalando los fenómenos más comunes de ella.

5. Realizar encuestas periódicas tendientes a determinar las causas de la corrupción administrativa y judicial y vigilar que los resultados de ellas sirvan como instrumento para dar soluciones prontas y reales.

6. Recibir las quejas sobre corrupción que ante ella se presenten y formular las correspondientes denuncias penales y administrativas cuando a ello hubiere lugar, sin perjuicio del deber de denuncia que asiste a los ciudadanos.

7. Realizar una publicación anual con los resultados de su gestión y con los informes de que trata la presente ley.

8. Vigilar que el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales vigentes, dando prioridad a la contratación con las organizaciones sociales y comunitarias.

9. Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial.

10. Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y sus organizaciones.

11. Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, autoridades oficiales contratantes, y demás autoridades concernidas, los informes verbales o escritos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos.

12. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de que tengan conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Nacional.

13. Velar porque la administración mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las diversas entidades, así como por su adecuada utilización.

14. Trabajar estrechamente con las Comisiones Departamentales, Municipales y Distritales Ciudadana de lucha contra la Corrupción, y

15. En general, velar por el cumplimiento de la presente ley.

11. ARTICULO 88. INFORMACION A LOS MEDIOS DE COMUNICACION.

Proposición: Modifícase el artículo 88 del Proyecto de ley 214 Senado de 1994, el cual quedará así:

ARTICULO 88. En las investigaciones penales la reserva de la instrucción no impedirá a los funcionarios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre los siguientes aspectos:

1. Existencia de un proceso penal y *delito por el cual se investiga a las personas legalmente vinculadas al proceso*, y

2. Nombre o nombres de las personas que han sido legalmente vinculadas *al proceso*, claramente *individualizadas*.

12. ARTICULO 92. CONTROL DE LEGALIDAD. Proposición: Modifícase el artículo 92 del Proyecto de ley 214 Senado de 1994, el cual quedará así:

ARTICULO 92. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO Y DE DECISIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD, TENENCIA O CUSTODIA DE BIENES. *Las medidas de aseguramiento* proferidas por la Fiscalía General de la Nación o por sus agentes, una vez que *se encuentren ejecutoriadas, podrán ser revisadas* en su legalidad por el *correspondiente* juez de conocimiento, *previa petición motivada* del interesado, de su defensor o del Ministerio Público. *La presentación de la solicitud y su tramite, no suspenden* el cumplimiento de la *providencia ni el curso de la actuación procesal*.

Las *decisiones* que se *tomen* por la Fiscalía General de la Nación o por cualquier autoridad competente y que afecten la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, podrán ser revisadas en su legalidad por el correspondiente juez del conocimiento, a solicitud de parte, de terceros afectados o del Ministerio Público. Esta solicitud de revisión no suspende la diligencia ni el curso de la actuación procesal. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos.

Formulada la petición ante el Fiscal, este remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo el correspondiente sorteo. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y correrá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisio-

nes que tome el juez en desarrollo del presente artículo, no admiten ningún recurso.

13. ARTICULO NUEVO. El Proyecto de ley 214 Senado de 1994 tendrá un artículo del siguiente tenor:

El artículo 25 del Código de Procedimiento Penal se adicionará de la siguiente manera:

Parágrafo: En caso de que el medio de conocimiento de la comisión de un hecho punible tenga origen en un anónimo, el funcionario competente se abstendrá de iniciar la investigación previa, mientras no corrobore la seriedad, veracidad y consistencia de su contenido.

14. ARTICULO NUEVO. El Proyecto de ley 214 Senado de 1994 tendrá un artículo del siguiente tenor:

Parágrafo: En los casos en que la investigación previa se haya iniciado en virtud de un anónimo, el funcionario competente para adelantar esa investigación valorará en la resolución de apertura de instrucción dicha información, expresando los motivos de credibilidad en que se funda y señalando los otros medios de prueba.

15. ARTICULO NUEVO. El Proyecto de ley 214 Senado de 1994 tendrá un artículo del siguiente tenor:

El artículo 438 del Código de Procedimiento Penal se adicionará de la siguiente manera:

Parágrafo: Cuando en el curso de la instrucción se haya recaudado información cuya procedencia sea anónima, el funcionario competente expresará en la providencia definitiva de la situación jurídica o en la calificatoria, según sea el caso, el grado de confiabilidad que ameritó la información anónima en una apreciación integral de todo el recaudo probatorio, conforme las reglas de la sana crítica.

Autorizamos el anterior informe y su pliego de modificaciones.

Diciembre 13 de 1994.

Honorable Senador,

Mario Uribe Escobar

Presidente de la Comisión Primera Constitucional Senado de la Republica.

Honorable Senador,

Guillermo Angulo,
Vicepresidente.

Doctor Eduardo López,
Secretario.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA HONORABLE SENADO

PROYECTO DE LEY NUMERO 214
SENADO 1994

por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.

1. Régimen de los servidores públicos

A. Control sobre el reclutamiento de los servidores públicos

Artículo 1º. Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración, deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida, debidamente diligenciado, en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:

1. Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.

2. Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.

3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.

4. En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal, y

5. Los demás datos que se soliciten en el formato único.

Parágrafo. Quien fuere nombrado para ocupar un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con la Administración deberá, al momento de la posesión o de la firma del contrato, presentar certificado sobre antecedentes expedidos por la Procuraduría General de la Nación y el certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 2º. Créase el Sistema Unico de Información de Personal en el Departamento Administrativo de Función Pública, el que tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los formatos de hoja de vida única, para las personas que aspiren a cargos o empleos públicos, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración, así como los formatos de actualización de datos para nuevas solicitudes de ingreso a la administración pública y de calificación de los empleados del sector público.

2. Acopiar y sistematizar la información contenida en las hojas de vida y en los formatos únicos de calificación.

3. Actualizar la información de acuerdo con los datos que periódicamente lleguen a su conocimiento, y

4. Suministrar la información a su alcance, cuando sea requerida por una entidad pública.

Artículo 3º. A partir de la vigencia de la presente ley, las hojas de vida de las personas que ocupan

cargos o empleos públicos o de quienes celebren contratos de prestación de servicios con la administración, permanecerán en la unidad de personal de la correspondiente entidad, hasta su retiro. Producido éste, la mencionada unidad enviará al Sistema Unico de Información de Personal de que trata el artículo anterior, la hoja de vida con la información relativa a la causa del retiro. Dicha información no podrá utilizarse como prueba en procesos judiciales o administrativos y de ella solo se comunicará la identificación del funcionario y las causas de su desvinculación del servicio o de la terminación anormal de sus contratos.

Cuando una persona aspire a ingresar a una entidad pública, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración, habiendo desempeñado cargo o empleo público o celebrado contrato de prestación de servicios con anterioridad, la correspondiente entidad solicitará la hoja de vida al Sistema Unico de Información de Personal.

Si transcurridos quince (15) días hábiles la entidad nominadora o contratante no ha recibido respuesta del Sistema Unico de Información de Personal, podrá decidir autónomamente si vincula o contrata al aspirante, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos legales y sin perjuicio de la facultad de revocar la decisión.

En todo caso, la demora injustificada en responder, o la omisión de solicitar la hoja de vida el Sistema Unico de Información de Personal, será causal de mala conducta.

Cuando el aspirante haya celebrado contrato de prestación de servicios con la administración, o desempeñado cargo o empleo público, con anterioridad, allegará a la respectiva entidad el formato único de actualización de datos, debidamente diligenciado, junto con la documentación que acredite la actualización de información.

Las hojas de vida de los aspirantes no seleccionados, serán enviadas al Sistema Unico de Información de Personal del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que sean incorporadas a los bancos de datos allí existentes.

La persona seleccionada deberá aportar todos los documentos que acreditan la información contenida con el formato único de hoja de vida.

Artículo 4º. El Jefe de la Unidad de Personal de la Entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, dispondrá de un término de quince (15) días para velar porque la correspondiente hoja de vida reúna todos los requisitos.

Si a ello hubiere lugar, dejará constancia escrita de las correspondientes observaciones.

Artículo 5º. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración, sin el cumplimiento de los requisitos legales sustanciales, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

Si producido el acto de nombramiento o posesión, sin el cumplimiento de los requisitos legales sustanciales, se estableciere que el servidor público o el contratista conocía la infracción a la ley, y a

sabiendas la ocultó, quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, disciplinarias o penales a que por tal hecho haya lugar.

Artículo 6º. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión, alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes, el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.

Artículo 7º. Para la provisión de los cargos de carrera administrativa que queden vacantes en las entidades de la Administración Pública, mediante el sistema de concurso abierto, se considerarán como méritos, la valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriormente ocupados, los cursos de capacitación, estudios y trabajos de investigación realizados y los títulos académicos obtenidos.

Artículo 8º. El Departamento Administrativo de Función Pública reglamentará por vía general el sistema de selección por concurso abierto, de que trata el artículo anterior.

Artículo 9º. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley las entidades públicas elaborarán un manual de funciones en el cual se especifiquen claramente las tareas que debe cumplir cada funcionario de la entidad. Aquellas que dispongan de manual de funciones, deberán asegurar que respecto de cada servidor público se precisen de manera clara sus funciones.

Las funciones asignadas serán comunicadas a cada empleado, quien responderá por el cumplimiento de las mismas de acuerdo con la ley, el reglamento y el manual.

B. Incentivos para los funcionarios públicos

Artículo 10. El Comité para la Asignación de Estímulos de cada entidad, a que se refiere el Decreto-ley 1661 de 1991, evaluará, durante los primeros quince (15) días del mes de diciembre, el desempeño de sus empleados en relación con el manual de funciones y con los objetivos trazados, y seleccionará el mejor empleado del nivel correspondiente dentro de la entidad. Entre ellos se seleccionará, además, el mejor empleado de la entidad, con base en la reglamentación que expida para tal efecto.

El sistema de asignación de estímulos será aplicable hasta el nivel profesional. Quedan excluidos del mismo los niveles directivo y ejecutivo.

Artículo 11. Quienes resulten electos como mejores empleados de su nivel, tendrán derecho a percibir durante el año inmediatamente siguiente, una prima de productividad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual.

La prima de productividad se perderá en caso de que su beneficiario obtenga deficiente calificación de servicios o de que se le imponga alguna sanción disciplinaria.

Artículo 12. Además de la prima de que trata el artículo anterior, quien sea electo como mejor em-

pleado de la entidad tendrá derecho a que se le pague en el mes de enero del año siguiente al de su designación como tal, una suma adicional igual a dos (2) veces su asignación básica mensual, a título de bonificación de excelencia.

Artículo 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27 de 1992, quienes sean seleccionados como mejor empleado de la entidad y de los niveles que la conforman, tendrán derecho a ocupar en propiedad los empleos de superior categoría que queden vacantes, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos para su desempeño, sin que por ello pierdan los beneficios de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 14. La evaluación del desempeño deberá tenerse en cuenta siempre que se trate de seleccionar candidatos para la postulación y otorgamiento de becas, participación en cursos especiales de capacitación, concesión de comisiones de estudio y participación en programas de bienestar social.

En el correspondiente acto de selección deberá dejarse constancia expresa de haberse considerado tal criterio como elemento decisorio para asignar cualquiera de los beneficios relacionados, sin perjuicio de que se exija al candidato escogido el lleno de los requisitos a que haya lugar en cada caso.

Artículo 15. Las entidades públicas divulgarán, en lugar público, o a través de los medios oficiales de comunicación, la identidad de quienes resulten elegidos como mejores empleados.

Artículo 16. La prima de productividad y la bonificación de excelencia a que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente ley, constituyen para todos los efectos, factor salarial.

C. Declaración de bienes y rentas

Artículo 17. Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro.

Artículo 18. La declaración juramentada deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre completo, documento de identidad y dirección del domicilio permanente.
2. Nombre y documento de identidad, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en primer grado de consanguinidad.
3. Relación de ingresos del último año.
4. Identificación de las cuenta corrientes y de ahorros en Colombia y en el exterior, si las hubiere.
5. Relación detallada de las acreencias y obligaciones vigentes.
6. Calidad de miembro de Juntas o Consejos Directivos.
7. Mención sobre su carácter de socio en corporaciones, o sociedades o asociaciones.

8. Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho entre compañeros permanentes, y

9. Relación e identificación de bienes patrimoniales actualizada.

Parágrafo. En la declaración juramentada se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpuesta persona, a la fecha de la dicha declaración.

Artículo 19. Será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante. En ella se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país. Todo cambio que se produzca, deberá ser comunicado a la respectiva entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servicio público.

Artículo 20. La unidad de personal de la correspondiente entidad o la dependencia que haga sus veces, deberá recopilar y clasificar la información contenida en las declaraciones de que trata la presente ley, y la adjuntará a la correspondiente hoja de vida.

2. Régimen penal

A. Modificaciones al Código Penal

Artículo 21. El Código Penal tendrá un artículo con el número 59A del siguiente tenor:

Artículo 59-A. *Inhabilidad para desempeño de funciones públicas.* Los servidores públicos a que se refiere el inciso 1º del artículo 123 de la Constitución Nacional, quedarán inhabilitados para el desempeño de funciones públicas cuando sean condenados por delitos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 22. El Código Penal tendrá un artículo con el número 62A del siguiente tenor:

Artículo 62-A. *Agravante punitivo por legalización, ocultamiento o transferencia de bienes provenientes del delito.* Cuando el partícipe de un hecho punible realice, además, las conductas de que trata el artículo 177 del Código Penal, la pena del delito cometido se aumentará de una tercera (1/3) parte a la mitad (1/2) siempre y cuando el hecho no constituya otro delito o sea elemento de éste.

Artículo 23. Modifícase el artículo 63 del Código Penal, así:

Artículo 63. *Servidores públicos.* Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Para los mismos efectos se considerarán servidores públicos: los miembros de la Fuerza Pública y los particulares que ejerzan funciones públicas en for-

ma permanente o transitoria, los funcionarios, empleados y contratistas del Banco de la República y los integrantes de la Comisión Nacional ciudadana para la lucha contra la corrupción. De la misma forma se aplicará para efectos de la contratación administrativa a los interventores, consultores, asesores y contratistas.

Parágrafo. La expresión "empleado oficial" se sustituye por la expresión "servidor público", siempre que aquella sea utilizada en el Código Penal o en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 24. El artículo 133 del Código Penal quedará así:

Artículo 133. *Peculado por apropiación.* El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a quince (15) años.

Si lo apropiado supera un valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Artículo 25. El artículo 138 del Código Penal quedará así:

Artículo 138. *Peculado por extensión.* También incurrirá en las penas previstas en los artículos anteriores, el particular que realice cualquiera de las conductas en ellos descritas sobre bienes que administre, o recaude, o estén bajo su custodia o tenencia de entidades oficiales o privadas que manejen recursos estatales o parafiscales.

Artículo 26. El artículo 140 del Código Penal quedará así:

Artículo 140. *Conclusión.* El servidor público que constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 27. El artículo 141 del Código Penal quedará así:

Artículo 141. *Cofrecho propio.* El servidor público que reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirecta, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 28. El artículo 142 del Código Penal quedará así:

Artículo 142. *Cohecho impropio*. El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término.

Artículo 29. El artículo 143 del Código Penal quedará así:

Artículo 143. *Cohecho por dar u ofrecer*. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, interdicción de derechos y funciones públicas de tres (3) años y prohibición de celebrar contratos con la administración por el mismo término.

Parágrafo. Si la investigación se iniciare por denuncia del sujeto activo particular acompañada de pruebas suficientes en contra del funcionario que recibió o aceptó el ofrecimiento, el particular quedará exento de acción penal.

Artículo 30. El artículo 147 del Código Penal quedará así:

Artículo 147. *Tráfico de influencias para obtener favor de servidor público*. El que invocando influencias reales o simuladas reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) años”.

Artículo 31. El artículo 148 del Código Penal quedará así:

Artículo 148. *Enriquecimiento ilícito*. El servidor público que obtenga incremento patrimonial no justificado, siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al incremento patrimonial e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) años.

En la misma pena incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

Artículo 32. El Código Penal tendrá un artículo con el número 148 A. del siguiente tenor:

Artículo 148-A. *Utilización indebida de información privilegiada*. El servidor público o el particular que como directivo o miembro de una junta o similar de una entidad que administre bienes parafiscales, que haga eso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, con el fin de obtener provecho para sí o

para un tercero, sea esta persona natural o jurídica, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años e interdicción de funciones por el mismo término de la sanción principal.

Artículo 33. El artículo 149 del Código Penal quedará así:

Artículo 149. *Prevaricato por acción*. El servidor público que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo de la pena impuesta.

Artículo 34. El artículo 150 del Código Penal quedará así:

Artículo 150. *Prevaricato por omisión*. El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en las penas previstas en el artículo anterior”.

Artículo 35. El artículo 151 del Código Penal quedará así:

Artículo 151. *Prevaricato por asesoramiento ilegal*. El servidor público que ilícitamente asesore, aconseje o patrocine a persona que gestione cualquier asunto público de su competencia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) años”.

Artículo 36. El artículo 177 del Código Penal quedará así:

Artículo 177. *Receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales*. El que a sabiendas y fuera de los casos de participación en el delito oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, transporte, administre o adquiera el objeto material o el producto del mismo o le dé a los bienes provenientes de dicha actividad apariencia de legalidad, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Si el valor de los bienes que constituyen el objeto material o el producto de la actividad ilícita es superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes o si la actividad ilícita es constitutiva de los delitos de secuestro, homicidio, terrorismo, cultivo, producción o tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o de cualquiera de los delitos de que trata la Ley 30 de 1986, las penas previstas en el inciso anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando para la realización de las conductas descritas en el presente artículo se efectúen operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introduzcan mercancías al territorio aduanero nacional o se celebren contratos con personas sujetas a la inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancaria o de Valores, las penas de que tratan los incisos anteriores se aumentarán de una cuarta (1/4) a una tercera parte (1/3).

Si la persona que realiza la conducta descrita en el primer inciso del presente artículo es importador o exportador de bienes o servicios, o es director,

administrador, representante legal, revisor fiscal u otro funcionario de una entidad sujeta a la inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancaria o de Valores, o es accionista o asociado de dicha entidad en una proporción igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital pagado o del valor de los aportes cooperativos, la pena prevista en dicho inciso se incrementará de una cuarta (1/4) a una tercera (1/3) parte.

Artículo 37. Para los delitos contra la administración pública no contemplados en esta ley que tengan penas de multa, ésta será siempre entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la dosificación que haga el juez.

B. Aspectos procesales

Artículo 38. En las investigaciones que adelante la Procuraduría General de la Nación será obligatoria la reserva hasta el vencimiento del término de que dispone la persona investigada para contestar el pliego de cargos.

Vencido este plazo, podrá hacerse público el pliego de cargos, siempre y cuando también se haga pública la contestación, cuando esta se haya producido. En estos casos, será obligatorio hacer pública toda revocatoria del pliego de cargos que se llegue a proferir.

Artículo 39. El artículo 569 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 569. *Requisitos para solicitarla*. Sin perjuicio de lo previsto en Tratados Públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en investigación o en primera o única instancia, pedirá al Ministerio de Justicia y del Derecho que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes.

La solicitud podrá formularla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida.

Artículo 40. En el evento de bienes cuya mutación de propiedad esté sujeta a cualquier modalidad de registro, respecto de los cuales se hubiere dispuesto su embargo o secuestro preventivos o se hubiere producido su decomiso, se dará aviso inmediato al funcionario competente, quien inscribirá la medida sin someterla a turno alguno ni al cobro de cualquier derecho, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

La orden de entrega definitiva de bienes a particulares será sometida al grado jurisdiccional de consulta y sólo se cumplirá una vez la providencia dictada en él quede ejecutoriada.

Artículo 41. En todo proceso por delito contra la administración pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada.

De la apertura de instrucción deberá siempre comunicarse en los términos de ley al representante legal de la entidad de que se trate.

El incumplimiento de estas obligaciones es causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.

Artículo 42. Lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal se aplicará igualmente para garantizar el pago de las multas en los casos en que está pena se encuentre prevista.

C. Otras disposiciones

Artículo 43. Quien sin haber actuado como autor o partícipe del delito suministre a la autoridad informes que permitan hacer efectiva la orden de captura de un procesado o la incautación de bienes destinados a la comisión o que provengan de la ejecución de un delito o quien dé informes que permitan determinar la responsabilidad penal de autores o partícipes del delito, podrá ser beneficiario de una recompensa monetaria.

Si la orden de captura se hiciera efectiva, el Fiscal General de la Nación o la persona a quien éste designe, determinará la importancia de la colaboración y cuantificará una recompensa que puede ascender hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso que también se colabore para efectos de la determinación de responsabilidad penal del capturado, la recompensa podrá adicionarse hasta en quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La recompensa solo procederá si el procesado o capturado resultare responsable del delito que se le imputa.

Cuando la colaboración conduzca a la incautación de bienes la recompensa será del 20% del valor de lo incautado, sin exceder de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De proceder, esta recompensa será adicional a las establecidas en los incisos anteriores.

En ningún caso, procederán las recompensas por informes suministrados por el perjudicado directo por la infracción.

Las recompensas establecidas en este artículo serán fijadas por el Fiscal General de la Nación, quien será el ordenador del gasto. El valor correspondiente a la recompensa concedida será cargado a la cuenta especial que se cree en el presupuesto de la Fiscalía General de la Nación para este propósito y su manejo estará cobijado por reserva legal, la cual podrá ser levantada solamente y en forma indelegable por el Contralor General de la República, a quien corresponderá privativamente su auditaje, o por el Procurador General de la Nación en las investigaciones penales o disciplinarias que éstos promovieren.

Los informes se consignarán en acta reservada en la cual se hará constar la versión, y se suscribirán por el ordenador del gasto o su delegado, por el agente del Ministerio Público, y por el informante, quien además estampará su impresión dactilar. El acta se remitirá a la Fiscalía General de la Nación-Despacho del Fiscal-, donde se conservará con la debida reserva y seguridades. De su contenido, el Fiscal General deberá expedir copia autenticada prescin-

diendo de la firma y datos de identidad del informante, con destino a la respectiva investigación penal, quedando su valor probatorio sujeto a la estimación que haga el funcionario judicial.

En todo lo relacionado con el contenido del acta para la identificación del informante, el levantamiento de su reserva para el Juez y el Fiscal, o en caso de comprobación de falsedad de la información o de motivos fraudulentos, así como de la protección del exponente, se aplicará lo previsto por el artículo 22 del Decreto Legislativo 2790 de 1990, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2271 de 1991.

En ningún caso el informe servirá, por sí solo, para proferir sentencia condenatoria.

III. Régimen financiero

Artículo 44. El régimen previsto para las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a que se hace referencia en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), se aplicará a las personas sometidas a inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Valores.

Parágrafo primero. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley las personas mencionadas en este artículo establecerán los mecanismos de control y los procedimientos específicos indicados en el artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Parágrafo segundo. El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona obligada.

Artículo 45. Las autoridades que reciban información sobre las personas sometidas a inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancaria y de Valores y establezcan los supuestos indicados en el artículo 102 literal d), del estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), deberán informar a la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos o situaciones advertidas.

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá disponer que la información recaudada por las personas a que se refiere este artículo y el artículo 48 de la presente ley, sea remitida a la autoridad que el reglamento determine, con el propósito de centralizar y sistematizar la información en orden a establecer mecanismos de control comprensivos de las distintas operaciones realizadas.

Parágrafo segundo. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para la creación, en las Superintendencias Bancaria y de Valores, de una unidad especializada en el control de las operaciones de que tratan los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Anualmente las mencionadas entidades deberán rendir un informe a la Fiscalía General de la Nación sobre las actividades cumplidas por las unidades que se creen conforme a lo establecido en este parágrafo.

Artículo 46. Quien incumpla la obligación contenida en el último inciso del artículo 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) incurrirá en la sanción allí prevista, sin perjuicio de la sanción penal que por tal conducta pueda corresponder.

Artículo 47. La información que de buena fe se suministre a la Fiscalía General de la Nación, a los cuerpos especiales de policía judicial que ésta designe, a las autoridades que ejercen las funciones de inspección y vigilancia, o las autoridades que conforme al artículo 48 de la presente ley designe el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y de lo dispuesto en esta ley, no se considerará, para ningún efecto, por ese solo hecho, violación de la reserva bancaria o de restricciones que convencionalmente o por cualquier disposición legal o reglamentaria se hayan impuesto a la divulgación de información y, por consiguiente, no implicará para la persona jurídica, ni para los directivos o empleados de la entidad, ningún tipo de responsabilidad.

Artículo 48. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá extender el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) a otras personas, señalando, si es del caso, procedimientos especiales de control y designando las autoridades que vigilarán el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Artículo 49. Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta.

IV. Sistema de control

A. CONTROL SOBRE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

Artículo 50. De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control.

Cuando se cumplan los requisitos, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a una auditoría financiera.

El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente ley.

Artículo 51. La entidad sin ánimo de lucro que dé aplicación diferente a los recursos que reciba del Estado a cualquier título, será sancionada con cancelación de la personería jurídica y multa equivalente al valor de lo aplicado indebidamente, sin perjuicio de las sanciones penales que por tal hecho se puedan generar.

Artículo 52. El representante legal de una entidad sin ánimo de lucro que reciba recursos del Estado a cualquier título, estará sujeto al régimen de responsabilidad administrativa previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para los Representantes Legales de las entidades del sector público, cuando celebre cualquier tipo de contrato, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

B. CONTROL SOCIAL

Artículo 53. Las entidades públicas deberán establecer, a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, los objetivos a cumplir para el cabal desarrollo de sus funciones durante el año siguiente, de tal manera que los mismos puedan ser evaluados de acuerdo con los indicadores de eficiencia que se diseñen para cada caso.

Artículo 54. Cada entidad pública, a través de la dependencia a que se refiere el artículo 63 de la presente ley, tendrá una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para que a ella se reporte cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña o el servicio que presta. Trimestralmente la entidad presentará un informe compilado a la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, sobre las principales quejas y reclamos así como la solución que se dio a las mismas.

Artículo 55. El fondo para la participación ciudadana en coordinación con la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, realizará encuestas periódicas con el fin de consultar a la ciudadanía sobre las condiciones de las funciones que desempeñan o los servicios que prestan las entidades del Estado. Los resultados consolidados de estas encuestas serán enviados a los gerentes, representantes legales o directores de todas las entidades públicas donde se encuentren problemas relacionados con el desempeño de la función o la prestación del servicio, con el fin de que éstos tomen las medidas pertinentes.

Los resultados de estas encuestas serán publicados en el informe anual de la Comisión a que hace referencia el artículo 83 numeral 7º de la presente ley.

Artículo 56. A partir de la vigencia de la presente ley las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la moral administrativa y el patrimonio fiscal del Estado, podrán ejercer acciones judiciales para obtener la reparación de los daños económicos causados a las entidades del Estado por el dolo, la culpa o el incumplimiento contractual de cualquier persona natural o jurídica.

Parágrafo. Las organizaciones no gubernamentales tendrán en estos casos la calidad de sujeto procesal.

Artículo 57. Sin perjuicio de las acciones a que se refiere el Código de Procedimiento Penal, las organizaciones no gubernamentales manifestarán al representante legal de la entidad que se pretende defender y a la Procuraduría General de la Nación, la intención de demandar y suministrarán toda la información que se tenga sobre los fundamentos de la misma. Si la entidad o la Procuraduría no presen-

tan la correspondiente demanda dentro de los noventa días siguientes a esta manifestación, lo podrá hacer la organización no gubernamental, sin perjuicio del acceso que la entidad tenga al proceso.

Artículo 58. Las organizaciones no gubernamentales habilitadas, de manera general y permanente, para el ejercicio de dichas acciones, deberán obtener su reconocimiento del Defensor del Pueblo quien previamente deberá comprobar la idoneidad de sus directivos, asociados o fundadores, pronunciándose en un término no mayor de treinta (30) días, mediante resolución motivada.

Artículo 59. De las acciones de que tratan los artículos anteriores no serán titulares las organizaciones no gubernamentales que hayan participado bajo cualquier modalidad en los actos lesivos de la entidad en cuyo favor se intenta la acción.

Artículo 60. La organización no gubernamental que interponga la acción, obrará en nombre y en beneficio del patrimonio público de la entidad afectada y las resultas de las indemnizaciones beneficiarán exclusivamente dicho patrimonio.

V. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y PEDAGOGICOS

A. JUNTAS DIRECTIVAS

Artículo 61. Las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas de cualquier orden, sólo intervendrán en el control y seguimiento de la adjudicación y ejecución de los contratos.

Artículo 62. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Constitución, ni los diputados, ni los concejales, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, ni sus delegados, podrán formar parte de las Juntas Directivas de las Entidades Descentralizadas del respectivo Departamento, Distrito o Municipio.

Conforme al artículo 292 de la Constitución Nacional, no podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

B. SISTEMA DE QUEJAS Y RECLAMOS

Artículo 63. En toda entidad pública deberá existir una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

La oficina de control interno, deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular.

Las entidades territoriales dispondrán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 64. Las dependencias a que hace referencia el artículo anterior que reciban las quejas y reclamos deberán informar periódicamente al jefe o

director de la entidad sobre el desempeño de sus funciones, los cuales deberán incluir:

1. Servicios sobre los que se pretende el mayor número de quejas y reclamos, y

2. Principales recomendaciones sugeridas por los particulares que tengan por objeto mejorar el servicio que preste la entidad, racionalizar el empleo de los recursos disponibles y hacer más participativa la gestión pública.

Artículo 65. Las quejas y reclamos se resolverán o contestarán siguiendo los principios, términos y procedimientos dispuestos en el Código Contencioso Administrativo para el ejercicio del derecho de petición, según se trate de interés particular o general y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el mismo.

C. INFORMACION SOBRE LA GESTION DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 66. Dentro de los dos (2) primeros meses de cada vigencia fiscal, los ministros, directores de departamento administrativo, directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, deberán presentar a la Comisión Nacional para la Moralización, un informe sobre los proyectos y acciones que vaya a ejecutar la correspondiente entidad durante dicha vigencia, de acuerdo con la metodología y reglas que defina el Gobierno Nacional.

La Comisión informará a la opinión pública sobre el contenido de los informes presentados por los diferentes organismos y entidades.

Artículo 67. Los ministerios, departamentos administrativos y entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, deberán elaborar y presentar a la Comisión Nacional para la Moralización, de acuerdo con la metodología y reglas que defina el Gobierno Nacional, un informe sobre el cumplimiento de los proyectos y acciones a que se refiere el artículo anterior a más tardar el treinta y uno (31) de marzo del año inmediatamente siguiente.

La Comisión Nacional para la Moralización informará a la opinión pública sobre el contenido de estos informes.

Artículo 68. Los ciudadanos y sus organizaciones podrán ejercer control sobre el cumplimiento de dichos informes a través de los mecanismos previstos por la Constitución y la ley.

Artículo 69. Todo ciudadano tiene derecho a estar informado periódicamente acerca de las actividades que desarrollen las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos del Estado.

Artículo 70. Créase el Diario Unico de Contratación Pública, el cual será elaborado y distribuido por la Imprenta Nacional.

El Diario Unico de Contratación Pública contendrá información sobre aquellos contratos que superen el 50% de la menor cuantía de que habla el

artículo 24 de la Ley 80 de 1993 que celebren las entidades públicas de cualquier orden. En él se señalarán los contratantes, el objeto, el valor y los valores unitarios si hubiesen, el plazo y los adicionales o modificaciones de cada uno de los contratos, y se editará de tal manera que permita establecer parámetros de comparación de acuerdo a los costos, al plazo, a la clase, de forma que se identifiquen las diferencias apreciables con que contrata la administración pública evaluando su eficiencia.

Artículo 71. Será requisito indispensable para la legalización de los contratos de que trata el artículo anterior la publicación en el Diario Unico de Contratación Pública, requisito que se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago por parte del contratista o de la parte obligada contractualmente para tal efecto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación sobre la publicación, costo, forma de pago, y demás operaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de este requisito. Y será responsable de que su edición se haga de tal forma que permita establecer indicadores y parámetros de comparación en la contratación pública.

Artículo 72. Mensualmente las entidades públicas de todos los órdenes enviarán a la Imprenta Nacional una relación de los contratos celebrados que superen el 50% de su menor cuantía en la cual deberán detallarse las personas contratantes, el objeto, el valor total y los costos unitarios, el plazo, los adicionales y modificaciones que hubiesen celebrado, el interventor y toda la información necesaria a fin de comparar y evaluar dicha contratación.

Artículo 73. El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior será causal de mala conducta para el representante legal de cada entidad y dará lugar a su destitución.

D. ASPECTOS PEDAGOGICOS

Artículo 74. El Ministerio de Educación Nacional regulará el contenido curricular en los diversos niveles de educación, de tal manera que se dé instrucción sobre lo dispuesto en la presente ley, haciendo énfasis en los deberes y derechos ciudadanos, la organización del Estado Colombiano y las responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 75. Todas las entidades públicas, tendrán un programa de inducción para el personal que ingrese a la entidad, y uno de actualización cada dos años, que contemplarán -entre otros- las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades, las normas que rigen con la moral administrativa, y en especial los aspectos contenidos en esta ley.

La Escuela Superior de Administración Pública regulará el contenido curricular, preparará el respectivo material didáctico y ofrecerá a las diversas entidades públicas los cursos y programas dispuestos en este artículo.

En todos los casos los servidores públicos deberán tomar los cursos y programas previstos en este artículo.

Artículo 76. El Gobierno Nacional deberá adelantar periódicamente campañas masivas de difusión en materia de responsabilidades de los servidores públicos, deberes y derechos ciudadanos, delitos contra la administración pública y mecanismos de fiscalización y control ciudadano a la gestión pública, sin perjuicio de los cursos alternos que sobre el particular se encomienden a instituciones privadas.

El Ministerio de Gobierno, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, adelantará campañas publicitarias y de toda índole, tendientes a fomentar la moralización administrativa, a prevenir y combatir todos los actos y hechos que atenten contra ella, así como a difundir el contenido, los objetivos y el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas sobre la materia.

VI. COMISION NACIONAL PARA LA MORALIZACION Y COMISION CIUDADANA PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION

Artículo 77. Créase la Comisión Nacional para la Moralización, como un organismo adscrito a la Presidencia de la República.

Artículo 78. La Comisión Nacional para la Moralización estará integrada por:

1. El Presidente de la República.
2. El Ministro de Gobierno.
3. El Ministro de Justicia y del Derecho.
4. El Procurador General de la Nación.
5. El Contralor General de la República.
6. El Presidente del Congreso.
7. El Fiscal General de la Nación, y
8. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 79. La presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República.

Artículo 80. Son funciones de la Comisión Nacional para la Moralización:

1. Colaborar con los organismos de control para la vigilancia de la gestión pública nacional.
2. Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la administración pública.
3. Adoptar una estrategia anual que propenda por la transparencia, eficiencia y demás principios que deben regir la administración pública.
4. Velar por la adecuada coordinación de los organismos estatales en la ejecución de las políticas, planes y programas en materia de moralidad de la administración pública y supervigilar su cumplimiento.
5. Efectuar el seguimiento y evaluación periódica de las políticas, planes y programas en materia de moralización de la administración pública, que se

pongan en marcha y formular las recomendaciones a que haya lugar.

6. Promover y coordinar intercambios de información, entre las entidades de control de la gestión pública.

7. Coordinar la ejecución de políticas que permitan la eficaz participación ciudadana en el control de la gestión pública, y

8. Dar cumplimiento a los artículos 66 y 67 de la presente ley.

Artículo 81. Créase la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción, la cual estará integrada por siete (7) comisionados que serán designados por el Presidente de la República por un período fijo de cuatro años. Todo ciudadano que cumpla los requisitos legales, tiene derecho a presentar su nombre como candidato a la Comisión.

Artículo 82. Son requisitos para inscribirse como aspirante a la Comisión Ciudadana de lucha contra la corrupción:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos, y
3. No ser servidor público.

Artículo 83. Son funciones y facultades de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción.

1. Examinar y aconsejar a las entidades públicas y privadas sobre las fuentes de corrupción que están facilitando sus propios sistemas y recomendar formas para combatirlas.

2. Proponer e impulsar la ejecución de políticas en materia educativa para promover el espíritu cívico, los valores y principios de convivencia ciudadana y el respeto hacia el interés público, así como prevenir los efectos dañinos de la corrupción y la necesidad del respaldo público para combatirla.

3. Realizar audiencias públicas para analizar situaciones de corrupción administrativa y formular las recomendaciones pertinentes.

4. Presentar anualmente un informe en el cual se especifiquen los principales factores de la corrupción administrativa, señalando los fenómenos más comunes de ella.

5. Realizar encuestas periódicas tendiente a determinar las causas de la corrupción administrativa y judicial y vigilar que los resultados de ellas sirvan como instrumento para dar soluciones prontas y reales.

6. Recibir las quejas sobre corrupción que ante ella se presenten y formular las correspondientes denuncias penales y administrativas cuando a ello hubiere lugar, sin perjuicio del deber de denuncia que asiste a los ciudadanos.

7. Realizar una publicación anual con los resultados en gestión y con los informes de que trata la presente ley.

8. Vigilar que el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales vigentes, dando prioridad a la contratación con las organizaciones sociales y comunitarias.

9. Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial.

10. Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y sus organizaciones.

11. Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, autoridades oficiales contratantes, y demás autoridades concernidas, los informes verbales o escritos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos.

12. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de que tengan conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Nacional.

13. Velar porque la administración mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las diversas entidades, así como por su adecuada utilización.

14. En General, velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 84. Para apoyar el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, créase una Secretaría Técnica, encargada de apoyarla operativa y administrativamente.

Artículo 85. Para la financiación de las actividades de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y su Secretaría Técnica, se creará una partida en el presupuesto del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para tal efecto, el Ministro de Justicia y del Derecho presentará el Proyecto de costos.

VII. DE LA INTERVENCION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Artículo 86. Las investigaciones que sobre los actos de las autoridades públicas adelanten los periodistas y los medios de comunicación en general, son manifestación de la función social que cumple la libertad de expresión e información y recibirán protección y apoyo por parte de todos los servidores públicos y deberán ser ejercidas con la mayor responsabilidad, con el mayor respeto por los derechos fundamentales al debido proceso, honra y buen nombre.

Artículo 87. Los periodistas tendrán acceso garantizando al conocimiento de los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de las motivaciones de la conducta de las autoridades públicas, sin restricciones diferentes a las expresamente consagradas en la Ley.

Artículo 88. En las investigaciones penales la reserva de la instrucción no impedirá a los funcio-

rios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre los siguientes aspectos:

1. Existencia de un proceso penal y la tipificación provisional; y

2. Nombre o nombres de las personas que han sido legalmente vinculadas, claramente determinadas.

Artículo 89. Será causal de mala conducta el hecho de que un funcionario público obstaculice, retarde o niegue inmotivadamente el acceso de la ciudadanía, en general, y de los medios de comunicación, en particular, a los documentos que reposen en la dependencia a su cargo y cuya solicitud se haya presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

La decisión de negar el acceso a los documentos públicos será siempre motivada, con base en la existencia de reserva legal o constitucional, o cuando exista norma especial que atribuya la facultad de informar a un funcionario de superior jerarquía.

Ninguna de las disposiciones consagradas en esta ley podrá utilizarse como medio para eximirse de las responsabilidades derivadas del periodismo.

VIII. DISPOSICIONES SOBRE REVISORES FISCALES

Artículo 90. Los Revisores Fiscales de las personas jurídicas que sean contratistas del Estado colombiano, ejercerán las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que les señalen las leyes o los estatutos:

1. Velar para que en la obtención o adjudicación de contratos por parte del Estado, las personas jurídicas objeto de su fiscalización, no efectúen pagos, desembolsos o retribuciones de ningún tipo en favor de funcionarios estatales.

2. Velar porque en los estados financieros de las personas jurídicas fiscalizadas, se reflejen fidedignamente los ingresos y costos del respectivo contrato.

3. Colaborar con los funcionarios estatales que ejerzan funciones de interventoría, control o auditoría de los contratos celebrados, entregándoles los informes que sean pertinentes o los que le sean solicitados.

4. Las demás que le señalen las disposiciones legales sobre esta materia.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, los Revisores Fiscales, en materia de contratación estatal responderán como funcionarios públicos.

IX. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 91. **Garantías procesales.** La presente ley, o cualquiera otras de carácter penal sustantivo o procesal, no podrán aplicarse con retroactividad. Igualmente, las mismas normas no se aplicarán una

vez extinguidos sus efectos. Se exceptúan de estas precisiones las normas creadoras de situaciones de favorabilidad para el sindicado o procesado.

Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente, sin que exista en su contra plena prueba legal, regular y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad.

Toda duda, conforme al principio "Indubo pro reo", debe resolverse por el juez o la autoridad competente a favor del sindicado o procesado.

Artículo 92. **Control de legalidad.** Toda medida de aseguramiento proferida por la Fiscalía General de la Nación o sus agentes, una vez ejecutoriada, podrá revisarse en su legalidad por el juez del conocimiento, a solicitud motivada del interesado, su defensor o el Ministerio Público. Esta solicitud de revisión no suspende el cumplimiento de la medida de aseguramiento ni la tramitación del proceso.

Las diligencias que se practiquen por la Fiscalía o por cualquier autoridad competente y que afecten la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles podrán ser revisadas en su legalidad por el correspondiente juez del conocimiento, a solicitud de parte, de terceros afectados o del Ministerio Público. Esta solicitud de revisión no suspende la diligencia ni el curso de la actuación procesal.

Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos.

Artículo 93. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública. En ejercicio de dichas facultades no podrá modificar códigos, ni leyes estatutarias u orgánicas.

Tales facultades se ejercerán conforme a una directiva presidencial que será expedida para tal efecto.

Los Presidentes de las Comisiones Primeras Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán, cada una, dos de sus miembros que colaboren con el Gobierno para el ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

Artículo 94. En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 189 numeral 1º de la Constitución Nacional, el Presidente de la República promoverá la celebración de acuerdos internacionales con otros estados, con el propósito de establecer mecanismos que le permitan al Estado, obtener la colaboración en recaudo e intercambio de pruebas judiciales o administrativas.

Artículo 95. La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho evaluará los efectos que resulten de la aplicación de la presente ley. Los resultados de dicha evaluación se consignarán en un informe que será presentado a los Presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 96. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior proyecto de ley fue considerado y aprobado con modificaciones en sesión de los días 17, 22, 23, 24, 29, 30 de noviembre, 1º, 6 y 7 de diciembre de 1994. Actas números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14. La Presidencia designa como ponentes para segundo debate, a los honorables Senadores: Germán Vargas Lleras y Rodrigo Villalba Mosquera, con 8 días de término para rendir el correspondiente informe.

Santafé de Bogotá, 13 de diciembre de 1994.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

